



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 Nº 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL (ACCIÓN DE EXPROPIACIÓN)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00007-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI».

DEMANDADOS: URBANIZACIÓN LAGOMAR LIMITADA Y COMPAÑÍA DE JESÚS

### ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la devolución del despacho comisorio y nuevamente se pronuncia en torno al ruego de entrega anticipada del inmueble izada por la entidad expropiante.

### CONSIDERACIONES

Memórese, que el despacho otrora emitió el auto adiado 24 de octubre de 2019 ordenando la entrega del predio a expropiar, emitiéndose el pasado 12 de noviembre de 2019 el respectivo despacho comisorio dirigido ante la Inspección de Policía de Montecarmelo en el Municipio de Puerto Colombia, comoquiera que no se tenía noticias de la suerte de la realización de dicha audiencia, es que se requirió a la ANI para que aportase diligenciado dicho Despacho Comisorio, a través del auto adiado 14 de septiembre de 2020.

Acaeciendo que la ANI el día 26 de octubre de 2020, remitió al estrado el despacho comisorio con nota de devolución por parte de la Comisaria de Montecarmelo (Puerto Colombia), en dónde indican una modificación en la extensión territorial de Barranquilla, lo que generó que la heredad objeto de expropiación se encontrase dentro del espacio limítrofe de la ciudad de Barranquilla, lo que denota que dicha agencia policial carece de competencia para acometer la entrega ordenada, que se encuentra visible en el expediente digital en el numeral 11.

Ciertamente, esa circunstancia impone la emisión de un nuevo auto ordenando la entrega del predio con estribo en que el estrado al revisar el expediente y las actuaciones procesales contentivas en éste, se aprecia que en el auto admisorio de la demanda datada 8 de agosto de 2019 (Folio 158



*ibidem*), concretamente en el numeral 5° de la parte resolutive de dicha providencia, se ordenó al demandante que se le entregase «...a favor del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI», el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-334823 objeto de expropiación por utilidad pública, solamente una vez cumpla con la carga de consignar el pago de la suma de UN MILÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.768.187) PESOS, por concepto del avalúo comercial del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-334823, de conformidad con el numeral 4° del artículo 399 del C.G del P.» (Folio 67 reverso *idem*).

Justamente, esta agencia judicial repara que el expediente da noticias que la entidad ANI, efectivamente consignó la suma de UN MILÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.768.187) DE PESOS, impuestos en el auto admisorio a modo de requisito previa para la entrega anticipada de la heredad objeto de expropiación, encontrándose evidencia de tal realidad con el título judicial obrante a folio 164 que es aportado con un memorial fechado 9 de septiembre de 2019, en que sin hesitación de ninguna especie entraña que se cumplió con el requisito de marras, sumado a que existe constancia del depósito de ese monto para efectos de la entrega anticipada del bien, conforme se constata con la certificación emanada del BANCO AGRARIO, que da cuenta de la existencia de la consignación de marras.

Desde luego, esas precisiones ponen de relieve la avenencia de la súplica de entrega anticipada deprecada por el extremo activo, ya que se encuentra notificada la demanda y ya se canceló la suma exigida para esos menesteres, aunado a que el numeral 4° del artículo 399 del código general del proceso, permita tal tipología de entrega, de lo que se sigue que se accederá a la entrega anticipada de dicho predio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega anticipada de la franja de terreno de un área de 0,014689 hectáreas, identificada con la ficha catastral N° CCB-UF6-184-4-I de fecha de 23 de noviembre de 2017 elaborada por la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla S.A., que se encuentra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial K 33+596 (I), y final K 33+630 (I), la cual se segrega de un lote de mayor extensión denominado «*LOTE LAGOMAR ETAPA V Y/O LOTE 120*», ubicado en el municipio de Barranquilla-Atlántico, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-334823 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con referencia catastral 080010001000000000451000000000, a favor del AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «*ANI*», cuyas medidas y linderos constan en el artículo primero en la Resolución de expropiación N° 1498 del día 10 de agosto de 2018 expedida por la entidad ANI.

SEGUNDO: Para la práctica de la presente diligencia de entrega anticipada del predio de marras se comisiona al Corregidor del Corregimiento de Eduardo Santos La Playa en jurisdicción del municipio de Barranquilla. Líbrense el despacho comisorio con los insertos de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA